



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1783-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 230-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 09 de abril de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000022696-2013, que obra en autos de fojas 56 a 78, interpuesto por el centro de trabajo **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO ARZOBISPO LOAYZA S. A. C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 001-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 46 a 53, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicha empresa con la suma de S/. 8,979.00 (Ocho mil novecientos setenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el duodécimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1500-2012, que obra en autos de fojas 01 a 14, el inferior en grado impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo consistentes en no haber verificado la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo y no haber implementado los servicios higiénicos según la cantidad de trabajadores que laboran en el centro de trabajo;

Tercero: Que, sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que las actuaciones inspectivas de investigación fueron realizadas únicamente por la inspectora auxiliar del trabajo Norka Marlene Malca Soto, quien de conformidad con el numeral a) en concordancia con el literal e) del artículo 6° de la Ley¹ no se encontraba facultada para ejercer las funciones de vigilancia y control de la normativa aplicada en la referida empresa, puesto que la misma, a la fecha en que se llevaron a cabo dichas actuaciones, contaba con una cantidad de trabajadores (477) mayor al límite atribuido a la competencia de la mencionada inspectora (100 trabajadores);

Cuarto: Que, en tal sentido, al haberse emitido pronunciamiento resolutivo sancionador teniendo como base lo descrito precedentemente se ha transgredido el principio de Legalidad recogido por el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley, cuando prescribe que el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes;

Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto corresponde que este Despacho proceda a revocar la resolución apelada, dejando a salvo lo verificado en autos y el derecho de los trabajadores detallados como afectados en el duodécimo considerando de la resolución venida en alzada, para que de ser el caso lo hagan valer con arreglo a ley;

¹ Artículo 6.- Atribución de competencias

(...)

Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

- Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. (...)
- Otras que le puedan ser conferidas."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 001-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta; habiéndose con la presente causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/lr



RICARDO GABRIEL HERBÓZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO